SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 25-86 que autoriza al Banco Central a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro y de plata, conmemorativas de los XV Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 25-86

CONSIDERANDO: Que los XV Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe constituyen eventos de gran magnitud que se celebran periódicamente en uno de los países de tales regiones, habiéndole correspondido en esta oportunidad a la República Dominicana la sede para la celebración de los mismos, que tendrá lugar en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el mes de julio del presente año 1986;

CONSIDERANDO: Que la realización de ese importante evento hace propicia la ocasión, como lo fueron los XII Juegos de la referida índole celebrados en esta ciudad de Santo Domingo en 1974, para poner en circulación una emisión especial de monedas conmemorativas del mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro con valor facial de mil pesos (RD$1,000.00), y de monedas de plata con un valor facial de veinticinco pesos (RD$25.00), conmemorativas de los XV Juegos

Deportivos Centroamericanos y del Caribe, que tendrán lugar en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el mes de julio del presente año 1986.

Artículo 2.- Las monedas conmemorativas a que se refiere el artículo anterior se harán en las cantidades, tipo, peso, diámetro, diseño y demás características que determine mediante decreto el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria.

Artículo 3.- Las monedas cuya acuñación y emisión autoriza la presente ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria para todas las obligaciones públicas y privadas.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo fijará por decreto la fecha en que serán puestas en circulación dichas monedas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, año 143 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Nerso R. Rodríguez Valerio
Secretario Ad-Hoc

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 26-86 que aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y Compagnie Financiere Banque y Banque Francaise Du Commerce Exterieur, garantizado por la Compagnie Francaise d'Assurance pour le Commerce Exterieur

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 26-86

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 21 de marzo de 1984, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y Compagnie Financiere Banque y Banque Francaise du Commerce Exterieur, garantizado por la Compagnie Francaise d'Assurance pour le Commerce Exterieur (COFACE).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 21 de marzo de 1984, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), representada por el Administrador General, Ing. Marcelo Jorge Pérez, y Compagnie Financiere Banque y Banque Francaise du Commerce Exterieur garantizado por la Compaigne Francaise d'Assurance pour le Commerce Exterieur, (COFACE), representados por los señores Jean Michel Severyni y H. Macquart Moulin. El monto del crédito otorgado por los bancos es hasta un máximo FRF52,500,000.00 (cincuenta y dos millones quinientos mil francos franceses). Este crédito será aumentado a un máximo de FRF6,460,000.00 (seis millones cuatrocientos sesenta mil francos franceses) para: a) Pagar al proveedor el saldo de 85% del precio básico de la parte francesa del Contrato no financiada en el marco del protocolo, b) Pagar al proveedor el saldo de 85% de los ajustes de precios adeudados a título de la totalidad de la parte francesa del Contrato, después del pago de los anticipos de 15% c) Reembolsar a los prestamistas mismos, las primas de seguro de crédito debidas a la Compagnie